

## CONTEXTO DOCTRINAL DE LAS PRIMERAS CÁTEDRAS DE DERECHO DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Sumario: 1. La cuestión social.—2. El problema de la denominación.—3. Autonomía científica del derecho laboral.—4. Autonomía jurídica.—5. Autonomía docente.

El Derecho del trabajo es una disciplina que vino haciéndose camino a lo largo de unas cuantas décadas comprendidas entre la segunda mitad del XIX y la primera del XX hasta conseguir un hueco propio. Se trata de una asignatura que en su origen no se puede enclaustrar únicamente en las aulas universitarias y, menos aún, en las facultades de derecho. De hecho, la primera cátedra de Derecho del trabajo no se convocó en una de ellas, sino en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central en 1947. La plaza fue ocupada, eso sí, por un jurista, Eugenio Pérez Botija. Unos años después, en 1954, se convocaba la primera cátedra en la Facultad de Derecho y fue ocupada por Gaspar Bayón Chacón.

La dotación de estas cátedras se debió a factores de toda índole que sin duda requieren un estudio profundo, pero sobre todo a la incongruencia que producía la ausencia de esta asignatura del derecho como rama jurídica autónoma en los estudios universitarios frente a la realidad jurídico-social. Por este motivo, antes de hablar de cómo se fue gestando la autonomía docente, es necesario aludir, aunque sea brevemente, a la científica o doctrinal, así como a la jurídica y realizar una pequeña introducción.

### 1. *La «cuestión social»*

Los edictos de Turgot de 1776 y más adelante las leyes revolucionarias<sup>1</sup> rompieron, en la Francia del XVIII, los antiguos vínculos

---

<sup>1</sup> La ley de Allarde (2-7 de marzo de 1791), la ley de Chapelier (14-17 de junio de 1791). Le Chapelier abolió los gremios y deslegitimó las nue-

de los trabajadores manuales con las corporaciones típicas del Antiguo Régimen: propiedad absoluta, igualdad frente a la ley y libertad de contratar y de contratarse, proclamaban los revolucionarios. Proclamas aparentemente benéficas para promocionar las pequeñas propiedades, pronto evidenciaron que también producían serios inconvenientes. El trabajo quedaba liberado de los yugos del pasado y con él el empresario y el trabajador; comenzaba, en palabras de García Oviedo, «la era del contrato»<sup>2</sup>, el cual, asentado exclusivamente sobre la voluntad humana, se convierte en el instrumento jurídico que permite la asociación del capital y del trabajo. Huelga decir que estas medidas liberalizadoras beneficiaron inmediatamente a los propietarios tanto de tierras como de comercios o empresas. Al no tener que doblegarse ante las condiciones impuestas por los antiguos gremios y asociaciones, el dueño de una fábrica o de una propiedad podía no sólo escoger al obrero que iba a contratar, sino que, además, decidía las condiciones del contrato. Por su parte y, aparentemente, también el trabajador obtenía ventajas con este nuevo orden jurídico; gozaba de libertad para contratarse. De esta forma, el trabajador dejó de encontrarse en contacto íntimo con su antiguo patrón y la relación pasó de ser entre dos hombres a ser entre un hombre y el capital.

Además, el enorme coste de la maquinaria industrial, la utilidad de producir en grandes cantidades, el interés de ahorrar en los gastos generales de instalación y manutención para poder competir más ventajosamente, hicieron posible que los capitales se adueñaran de la incipiente industria. Paralelamente, creció el número de trabajadores que acudió pidiendo empleo, entre otras cosas por la poca pericia que se necesitaba para manejar determinadas máquinas<sup>3</sup>. Semejantes circunstancias impulsieron, en el campo laboral, la

---

vas asociaciones profesionales obreras con el argumento de que era a la Nación a quien correspondía proporcionar empleo a los que lo necesitaran para vivir y socorros a los enfermos.

<sup>2</sup> C. García Oviedo, «Consideraciones jurídicas acerca del derecho del trabajo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante, *RGLJ*), 164 (1934), 5-35.

<sup>3</sup> E. Pérez Botija, *El derecho del trabajo, concepto, substantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas*, Madrid, 1947, pp. 2 y ss. Esta obra fue publicada por la editorial Revista de Derecho Privado como parte de la serie G, destinada a manuales de Derecho, Economía y Hacienda.

ley de la oferta y la demanda, pero con su perfil más cruel, producido por el desequilibrio entre una demanda de trabajadores masiva y una oferta de trabajo indiscriminada que no distinguía entre hombres, mujeres y niños salvo a la hora de pagar. Ante todo esto, cobijándose en la independencia y autonomía individual consagrada en los códigos, la ley callaba. El contrato individual, como arrendamiento de servicios y eje de la organización social propuesta por el código civil de 1804, agotaba la representación del trabajo dependiente y omitía todo lo relativo a la efectividad de la relación; ambas partes eran libres para fijar el salario y la modalidad de la prestación. Como dice Cazzetta, «el vacío jurídico que se produce por la remisión a la autonomía privada hace que, después del libre contrato, la organización y la disciplina de la fábrica estén confiadas a la sola voluntad del empresario»<sup>4</sup>.

La indignidad de tal situación impuso la búsqueda de remedios, además de una plural reacción social. Dos aparecieron espontáneamente, el regreso atemperado hacia las antiguas asociaciones o corporaciones y una aplicación menos rigurosa de los principios de la Revolución Francesa. Muchos fueron los que pidieron la intervención de la ley como único remedio para devolver a los trabajadores la dignidad perdida. Mientras tanto, la asistencia filantrópica particular o religiosa y las sociedades de socorros mutuos de carácter voluntario mitigaban leve y parcialmente, siempre desde la óptica paternalista y arbitraria de la caridad, las situaciones de desamparo que la beneficencia no lograba cubrir<sup>5</sup>.

Los trabajadores, por su parte, buscaron en sí mismos la solución al problema a través de las asociaciones. No se abandonaron a

---

Había obtenido en 1945 el premio Marv y fue presentada por su autor como memoria en la oposicin a ctedra en la facultad de Ciencias Polticas de la Universidad Central en el ao 1947. He cotejado la memoria de oposicin en Archivo General de la Administracin (en adelante, AGA), Educacin, cajas 4078/79 con dicha obra y son iguales. En realidad no es nada nuevo, el propio autor lo desvela, «segn hemos de ver en posteriores captulos de esta memoria». E. Prez Botija, *El derecho...*, p.114. Esta obra ser en adelante la referencia fundamental de este trabajo.

<sup>4</sup> G. Cazzetta, «Trabajo y empresa», en M. Fioravanti (ed.), *El Estado moderno: instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 137-158.

<sup>5</sup> E. Borrajo Dacruz, *Introduccin al Derecho del trabajo*, Madrid, 2003, p. 87.

los beneficios que esa nueva legislación les podía proporcionar, comenzaron a reunirse, primero en coligaciones temporales y después en permanentes, a pesar de la hostilidad y punibilidad que éstas arrastraban. Al principio, el acuerdo de los trabajadores iba encaminado a negar el trabajo en condiciones ínfimas, complementando esta medida con la huelga defensiva. Pero en un segundo momento, el acuerdo fue permutándose en algo más consciente, más firme y se encaminó no sólo a defenderse sino a conquistar. Fue entonces cuando comenzó a perfilarse el concepto de contrato colectivo. Hay contrato colectivo cuando varios obreros en lugar de aceptar o denegar una oferta de trabajo, abandonando sus individuales necesidades, se conciertan entre sí en busca de un tratamiento equitativo de su trabajo y encargan a algunos que expresen al empresario esa voluntad concordada y determinar con él las condiciones futuras. El empresario por su parte, promete que no hará condiciones distintas o, por lo menos, inferiores a éstas. De esta manera, el contrato individual, privado, fue paulatinamente sustituido por el colectivo<sup>6</sup>.

Ambas presiones, la opinión pública y la obrera, condujeron en todos los países occidentales a las primeras leyes protectoras del trabajo, frecuentemente con tintes paternalistas. Con ellas comenzaron a trazarse ligeras limitaciones a la libertad de los empresarios, protegiendo a los obreros de los accidentes de trabajo, regulando el empleo de mujeres y niños, imponiendo precauciones para evitar condiciones insalubres en los lugares de trabajo y en las habitaciones económicas, prohibiendo el salario en especie o la imposición por parte del empresario al obrero de comprar en determinados establecimientos, introduciendo el descanso dominical, reglamentando el derecho a la huelga. Es decir, se fue formando un conglomerado de leyes cuyo fin era, en un sentido muy amplio, la regulación de todo aquello que estuviera relacionado con el trabajo.

Consecuentemente, durante finales del XIX, el trabajo o, mejor dicho, toda la problemática social que éste arrastraba fue suscitando la atención de un gran número de juristas, economistas y sociólogos, porque a todos ellos competía. El derecho laboral y, por ende,

---

<sup>6</sup> J. Martínez Reus, «Revista de Revistas Jurídicas», *RGLJ*, 113 (1908), 481-487, comenta a L. Romanelli, «El contrato colectivo de trabajo», en *Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, Milán, Octubre, (1908).

su origen es la fusión, la síntesis de tres elementos: el social, el jurídico y el económico<sup>7</sup>. El debate decimonónico sobre individualismo o socialismo, sobre libertad o intervencionismo estatal, no es otra cosa que una de las consecuencias de esta realidad<sup>8</sup>. Y no sólo eso, la incapacidad del derecho del siglo antepasado para abarcar y delimitar el derecho social era patente en todos los países occidentales con independencia de las teorías económico-políticas que se aplicasen. En palabras de Posada «es indudable que en todas partes, con y sin socialismo organizado, existe una gravísima cuestión jurídica en todo el orden de relaciones que supone la vida económica»<sup>9</sup>.

Las soluciones propuestas eran variadas y dispares. Posada apuesta por la ética al definir al «hombre honrado», que no tiene porqué ser el venerado «hombre de familia» del Código civil, como medio para solucionar esa desincronización entre las leyes y la realidad social. Es necesaria, dice el autor, una orientación científica del derecho hacia la ética y una renovación de los intereses que el derecho debe proteger pasando a primer plano el supremo interés humano, y no los intereses individualistas que defiende el derecho civil<sup>10</sup>. La argumentación quizá parezca algo utópica, pero muestra el distanciamiento que había entre el derecho y la sociedad.

Encontramos voces que, en la búsqueda de soluciones al problema obrero, exigen a los gobiernos tomar medidas más profundas educando a los individuos. Sin descuidar las leyes encaminadas al

---

<sup>7</sup> G. Cazzetta, «Leggi sociali, cultura giuridica ed origini de la scienza giuslavoristica in italia tra otto rnovecento», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* (en adelante QF), 17 (1988), 156-262.

<sup>8</sup> P. Dorado, «Noticias Bibliográficas», en *RGLJ*, 87 (1985), 120-121, comenta a A. J. de Johannis, *Sui rapporti tra capitale e lavoro*, Florencia, 1895. Aunque seguidor de la escuela clásica individualista económica, de Johannis considera al trabajador, que no tiene propiedades materiales, como una propiedad individual y como tal hay que tutelarle y defenderle otorgándole leyes sobre salarios, contratos, etc.; P. Fiore, «El individualismo y el socialismo o la lucha entre los derechos del individuo y los de la sociedad en la vida política, económica e internacional», *RGLJ*, 57 (1880), 85-101.

<sup>9</sup> A. Posada, «Un ensayo de legislación social», *RGLJ*, 99 (1901), 465-482.

<sup>10</sup> A. Posada, «Sobre el aspecto jurídico del problema social», *RGLJ*, 92 (1898), 70-87.

mejoramiento de las clases proletarias, los estados deben destinar una parte importante de sus presupuestos a la cultura, a las escuelas, a los aprendizajes bien remunerados<sup>11</sup>.

Efectivamente, el conflicto era ante todo social. Las relaciones entre sociología y derecho cada vez se iban tornando más íntimas. El cambio jerárquico en los problemas políticos, el carácter social del derecho administrativo, la orientación que iba tomando el derecho civil como un derecho eminentemente económico, industrial y la aplicación del método comparativo en una amplísima esfera etnográfica son claros ejemplos de ello. El estudio de la acción de la sociología sobre el derecho comenzó por parte de los sociólogos y economistas, más que de los juristas. Por ello opinaba Posada que pocos de ellos eran los que llegaban al fondo de la cuestión. Aparte de que no todos los juristas admitían esa interconexión entre el fenómeno jurídico y el social, a algunos les repugnaba esa especie de democratización del derecho resultante del influjo social. Con todo, la relación era evidente y admitida por la mayoría. La bibliografía que encontramos desde finales del XIX sobre la «cuestión social» es abundantísima<sup>12</sup>.

Este «descubrimiento de lo social», como lo denomina Cazzetta, evidencia a principios del XX la caducidad de esa rígida y simple dicotomía decimonónica entre individuo y Estado. Las tradicionales categorías jurídicas ya no servían como alojamiento para la nueva pluralidad social<sup>13</sup>. Ese individualismo del XIX se irá transformando, en mayor o menor medida según el modelo político-eco-

---

<sup>11</sup> V. Pérez González, «Apuntes sobre la cuestión social», *RGLJ*, 100 (1902), 567-582; 101 (1902), 5-25; V. Pérez González, «La cuestión social. Señuelos y paliativos», *RGLJ*, 102 (1903), 533-543.

<sup>12</sup> Por citar algunas: E. Stocquart, «Los orígenes y el desarrollo de la legislación industrial y social en Inglaterra», *Revue de Droit public et de la Science politique*, (1896), 457-468; E. Rancés, «Legislación obrera. El salario», *RGLJ*, 101 (1902), 548; R. Fernández Villaverde, «La cuestión social y el derecho civil», discurso leído en la inauguración del curso 1900-1901 en la Real Academia de jurisprudencia y legislación, *RGLJ*, 97 (1900), 365-388; 98 (1901), 131-144 y 361-381; 99 (1901), 78-119; J. Canalejas, «La cuestión obrera», *RGLJ*, 103 (1903), 508-573; V. Santamaría, «El descanso dominical», *RGLJ*, 103 (1903), 26-56; J. Gascón y Marín, «La ley de coligaciones y huelgas», *RGLJ*, 103 (1903), 433-440; E. Dato, «Leyes protectoras del trabajo», *RGLJ*, 114 (1909), 5-28.

<sup>13</sup> G. Cazzetta, «Trabajo...», p. 145.

nómico de cada país, en un sistema «en el que el trabajo ya no es una mercancía, propiedad privada del trabajador, sino una función social, un deber ante la sociedad y para la sociedad»<sup>14</sup>.

Como ya se ha indicado, esta problemática social ya venía desde mediados del XIX produciendo una amplia y variadísima bibliografía, por lo que se puede decir que en los años veinte del siglo pasado, existía ya una densa y apretada doctrina sobre lo que hoy llamamos derecho del trabajo o derecho laboral, pero que en sus orígenes era concebido como la «cuestión social». Innumerables monografías, artículos, tratados y revistas van perfilando el contenido y la sustantividad de esta nueva rama del derecho, desperdigada en ese momento entre las demás disciplinas jurídicas<sup>15</sup>. Sin embargo, en España por lo menos, la aparición de numerosas doctrinas o teorías económicas, jurídicas y sociales sobre los problemas que entraña la relación laboral, por muy brillantes que fueran, no era suficiente para dotar a esta materia de la autonomía científica. La proliferación y dispersión de leyes laborales era abrumadora, pero tampoco eran suficientes; todavía quedaba mucho camino por recorrer.

---

<sup>14</sup> E. Borrajo Dacruz, *Introducción...*, p. 88.

<sup>15</sup> Es descriptivo, en este sentido, el análisis que hace Tormo Camallonga a través de la *RGLJ*. La revista fue creada por Reus a mediados del XIX y aunque Tormo Camallonga comienza su análisis a principios del XX sus apreciaciones pueden aplicarse también a los años anteriores. Pues bien, hace notar que hasta 1923 no hay ningún apartado o capítulo que se denomine «Derecho social». En efecto, como él dice, cualquier artículo que tuviera que ver o que estar relacionado con el mundo del trabajo, ya fuera de tipo doctrinal, comentario de alguna ley laboral, etc., se podía encontrar invariablemente en cualquiera de los otros capítulos de la revista. En el que se ubicaban con más frecuencia era en el destinado a Filosofía del derecho, aunque no siempre, vid. C. Tormo Camallonga, «Sobre los inicios en la enseñanza del derecho del trabajo», en Adela Mora (ed.) *La enseñanza del Derecho en el siglo XX, Homenaje a Mariano Peset*, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2004, 517-541. Efectivamente, la dedicación de la revista al derecho social fue *in crescendo* porque en la segunda decena del XX, aparece en la revista un apartado a cargo de A. Posada, que termina consolidándose con el nombre de «Crónica social», destinado a informar al lector sobre cualquier cuestión social: legislación, bibliografía, Instituto de Reformas Sociales, Organismo Internacional de Trabajo, etc.

## 2. *El problema de la denominación*

Uno de los problemas que había que abordar era el de la denominación de este nuevo derecho, derecho laboral, del trabajo, obrero, industrial o social son los nombres preferidos por la doctrina para su identificación. Se plantea Pérez Botija la importancia de la elección del nombre, no sólo desde el punto de vista científico, sino práctico: «Científicamente porque de ella depende el contenido de la misma y desde el punto de vista jurídico-positivo, porque si existen una normas generales que regulan el trabajo y unos órganos que se encargan de aplicarlo (Inspección y Jurisdicción del Trabajo), según la visión que se elija, tendrán determinadas competencias»<sup>16</sup>.

Si al principio la denominación que imperaba era la de «derecho social» o «leyes sociales», con el tiempo la mayoría de los autores fueron inclinándose por otras. Ninguna de ellas, según Gallart, era perfecta como expresión para designar esta rama jurídica. Algunas por exceso, otras por defecto y otras por impropias. Pero la que más repugna a este autor es la de social: «no existe rama alguna de la enciclopedia jurídica que carezca de carácter social y, por tanto, reservar para cualquiera de ellas el privilegio de tal denominación, es caer en confusiónismo»<sup>17</sup>. De la misma opinión es Royo Martínez, que considera que todo el derecho es social porque su razón de ser es precisamente regular la sociedad<sup>18</sup>.

Por el contrario, autores como Martín Granizo, Rothvoss o García Oviedo escogieron el término «social» en contraposición al de «trabajo» por varias razones: no todos los trabajos están regulados por este derecho —refiriéndose al intelectual—. Por el contrario, hay normas proteccionistas sobre la vivienda, seguros sociales, etc., que quedan fuera de lo estrictamente laboral<sup>19</sup>. También es muy empleado el término social para designar las leyes que conforman este derecho al llamarlas leyes sociales y la Sala quinta del Tribunal Supremo se llama «de lo social» y no del trabajo. A pesar de todo,

<sup>16</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 35 y ss.

<sup>17</sup> A. Gallart Folch, *Derecho Español del trabajo*, Barcelona, 1936, pp. 13 y ss.

<sup>18</sup> M. Royo Martínez, «Una innovación necesaria en la carrera de Derecho», *RGLJ*, Madrid, 61 (1932), 754-757.

<sup>19</sup> L. Martín Granizo, M. González Rothvoss, *Derecho social*, Madrid, 1935; C. García Oviedo, *Tratado del Derecho Social*, Madrid, 1934, p. 11.

Pérez Botija rechaza esta última denominación y, siguiendo a Castán, cree que la acepción restringida del derecho social como derecho del trabajo hay que rechazarla por «inútil y perturbadora». ¿Para qué emplear una denominación vaga y confusa, cuando hay otras que pueden reflejar con más propiedad y aproximada exactitud el contenido de esta disciplina?<sup>20</sup> Considera sinónimo de derecho del trabajo el de derecho laboral, neologismo cuya paternidad atribuye a Castán<sup>21</sup>.

Atendiendo a la definición que propone Pérez Botija, el derecho del trabajo es «el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo»<sup>22</sup>.

Lo cierto es que con el tiempo fue consolidándose la acepción de derecho del trabajo o derecho laboral escogida por Pérez Botija como la más adecuada en contraposición a social. Para Borrajo Dacruz utilizar la expresión «derecho social» es inapropiada. Todo el derecho, en cuanto que regula las relaciones sociales, es social. Si el derecho laboral está compuesto de una parte por derecho estatal (legislación) y de otra, por derecho social (costumbres, usos sociales positivizados, etc.) ¿por qué denominarlo derecho social? En la génesis y evolución de cualquier derecho positivo se pueden apreciar ambos tipos de normas y ninguno de ellos es conocido por esta acepción. Por último, si se atiende al fin de este nuevo derecho, se percibe que está inspirado en ideas de justicia, pero también en otras ramas del derecho como el civil o el penal se detecta esta tendencia<sup>23</sup>.

### 3. *Autonomía científica del derecho laboral*

Hubo un tiempo en el que se consideraba que las relaciones patrimoniales entre los empleados y los empleadores, entre el dueño de la fábrica y sus obreros, entre el comerciante y sus dependientes,

---

<sup>20</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, p. 40.

<sup>21</sup> J. Castán Tobeñas, «El Derecho social. En torno a los diversos criterios de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica», *RGLJ*, 169 (1941), 513-538.

<sup>22</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, p. 71.

<sup>23</sup> E. Borrajo Dacruz, *Introducción...*, p. 60.

podrían estudiarlas los especialistas del derecho común. El Código civil y el de comercio dedicaban al particular algunos capítulos. Los civilistas y mercantilistas se ocuparon de realizar construcciones científicas sobre el nacimiento, cumplimiento, interpretación o extinción de las obligaciones laborales. En caso de conflicto, el derecho procesal civil se encargaba de solucionarlos y si entrañaba delito se acudía al derecho penal. Pero llegó un momento en que esto era insuficiente. Las normas sociales desbordaban estos campos jurídicos<sup>24</sup>. Por otra parte, paulatinamente fue incrementándose la intervención del Estado en materias laborales. Razones de utilidad pública, interés general, salubridad, acuerdos internacionales, conveniencias políticas, intereses fiscales, etc., justificaban esta intromisión. Se iba formando una política social y un ordenamiento laboral.

La regulación del trabajo como materia común se hallaba repartida en distintos campos, no sólo jurídicos. En ninguno de ellos encajaba a la perfección, por separado ninguno era suficiente para cubrir toda la problemática laboral, pero necesitaba de todos para desarrollarse óptimamente. Por ejemplo, la figura jurídica y fundamental del derecho de trabajo es el contrato de trabajo, pero este contrato es distinto de la figura contractual privada que respeta o representa las libertades individuales. Tiende a estar sujeto a unas normas de interés general que no puede contravenir. Además, uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la irrenunciabilidad de derechos, el carácter tuitivo de la ley laboral que aboga por el más débil en la relación contractual-laboral. Por otro lado en el contrato de trabajo no son sólo las partes las que fijan su contenido; el derecho civil aportaría su construcción abstracta, con todas sus complicaciones en cuanto a nacimiento, interpretación, extinción, etc., de la relación. El derecho administrativo se ocuparía de las innumerables limitaciones que por razones de interés general constriñen el libre arbitrio de industriales, comerciantes, trabajadores, etc., así como de los servicios públicos sociales. De los conflictos laborales se encargaría el derecho procesal. A pesar de todo, siempre quedaban aspectos de este nuevo ámbito jurídico sin regular<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> E. Pérez Botija, «La autonomía del derecho del trabajo», *Revista de Trabajo*, Madrid, julio-septiembre (1945), 369-381.

<sup>25</sup> E. Pérez Botija, «La autonomía...», pp. 372 y ss.

En definitiva, ¿en qué campo del derecho había que ubicar al derecho de los trabajadores? ¿se trataba de derecho privado o público? ¿era quizá un derecho mixto? ¿gozaba de los suficientes requisitos para ser considerado autónomo? Todas estas preguntas eran las que en esencia venían discutiéndose por la doctrina. Ciertamente, para alcanzar la autonomía científica, era necesario encontrar respuestas y, precisamente eso, la diversidad y multiplicidad de ellas era lo que la obstaculizaba<sup>26</sup>. Para Pérez Botija, las respuestas a estas cuestiones no eran suficientes, había que encontrar una unidad, era necesario una acción de conjunto, metódica y sistemática. Pero veamos primero esas posturas y la opción que elige Pérez Botija.

Pocos años antes de ganar la cátedra, afirmaba Pérez Botija que la determinación de la naturaleza jurídica del derecho laboral no estaba todavía resuelta en la dogmática del derecho español. Se trataba de una rama del derecho, difícil y complicada, que originaba multitud de conflictos que se resolvían en una jurisdicción especial. Este hecho era para Pérez Botija un dato clarísimo de la especialidad de la materia. «Muchas de las dificultades técnicas que presenta la aplicación del derecho del trabajo podrían ser solucionadas teniendo presente su naturaleza jurídica, es decir, cuál sea el carácter de la norma que se trata de aplicar: si se trata de un precepto dispositivo o imperativo, si es una norma de orden público o abandonada a la voluntad individual»<sup>27</sup>. Consideraba que no había que confundir el problema de la naturaleza jurídica de las normas laborales con el de la autonomía o sustantividad de la rama que regulaba y, menos aún, con el de su especialidad. «Lo que da autonomía o sustantividad científica a una disciplina no es la bibliografía más o menos extensa —aunque la valora como un signo más— sino el haber logrado una sistemática que, además de ofrecer una estructura orgánica de aquélla, posibilite su estudio o investigación. Asimismo, esa sistemática implica la existencia de una unidad de doctrina, informada por unos principios generales comunes a una legislación amplia e importante que justifica estudios especializados». Es cierto —continuaba— que la totalidad de las normas del derecho laboral podrían comprenderse en otros campos jurídicos,

---

<sup>26</sup> G. Cazzetta, «L'autonomia del diritto del lavoro nel dibattito giuridico tra fascismo e repubblica», en *QF*, 28 (1999), 511-629.

<sup>27</sup> E. Pérez Botija, *Naturaleza jurídica del derecho del trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943, p. 8.

pero no sería conveniente dispersar su estudio, requiere un estudio unitario y especializado<sup>28</sup>.

La opinión de Pérez Botija sobre el estadio científico-doctrinal del derecho laboral en España no era aislada sino generalizada. Tampoco se trataba de una situación únicamente española. En Italia, donde los estudios estaban más avanzados con una rica y controvertida doctrina y donde ya existían cátedras en las universidades destinadas a esta rama del derecho desde varios años atrás, seguían embarcados en un rulo doctrinal que, a mediados de siglo seguía sin resolverse. Para Cazzetta los años que discurren tras la caída del fascismo en el paso a la democracia están marcados en Italia por un vacío doctrinal importante<sup>29</sup>. Ciertamente, las circuns-

---

<sup>28</sup> E. Pérez Botija, *Naturaleza...*, pp. 13 y ss.

<sup>29</sup> Los signos que delatan más claramente la discontinuidad doctrinal entre el periodo fascista y la republica, en cuanto a derecho laboral se refiere, son la libertad sindical y la libertad constitucional. Por lo demás, había un vacío científico-doctrinal grande en los años cuarenta y cinco que había que cubrir para marcar más esas diferencias. Considera que la situación era bien distinta a los primeros años del XX: en el advenimiento de la época fascista, el panorama doctrinal era joven, pero ello beneficiaba precisamente a la implantación del derecho corporativista. El desarrollo del derecho del trabajo como rama científica autónoma se encontraba todavía en una etapa de juventud. En el momento de la caída del fascismo, la situación es distinta: la revista especializada, la enorme cantidad de estudios sobre el derecho corporativo la existencia de enseñanzas universitarias estables, mostraban un recorrido difícil de anular y, al mismo tiempo, imposible de mostrar como presupuesto puramente científico de la disciplina para edificar en la democracia. Más allá del abandono de la expresión de «derecho corporativo» a favor de «derecho del trabajo», la revuelta política del 1943/1944 imponía una necesaria redefinición de los espacios de autonomía del derecho laboral y su confrontación con los consolidados en el pasado. Sin embargo, —sigue diciendo el autor—, tras la caída del fascismo, el debate sobre la autonomía científica de la disciplina se encerró sobre sí mismo en la simple y rígida distinción entre derecho público y derecho privado. Superar aquella trinchera resultaba, en aquel momento de tránsito, imposible. La política privatista y publicista mostraban posturas diversas e irreconciliables. Lo único que les unía era la eliminación del referente corporativista tal como se concebía durante el fascismo, éste era el dato que se imponía y que, de cualquier modo, unía las diversas perspectivas; a partir de ahí comenzaban las discrepancias. La búsqueda de un pasado doctrinal de la disciplina, anterior al fascismo, con

tancias italianas de esos años eran distintas a las nuestras, pero sirva como ejemplo de que, a pesar de los largos años de andadura doctrinal, todavía no se había dicho la última palabra.

Poco después de lanzar esa afirmación sobre la dogmática española, se celebra la oposición en la facultad de Ciencias Políticas y Sociales y Pérez Botija ratifica su opinión, aunque presenta una relación de las opciones doctrinales más importantes y la escogida por él<sup>30</sup>:

a) Consideración como derecho *sui generis*, distinto del público y del privado.

Para algunos, ni derecho público, ni derecho privado, sino un derecho intermedio. El derecho laboral sería una tercera categoría a la que se podía denominar derecho social. El contrato de trabajo es distinto del civil y del mercantil, el pacto colectivo no encaja con el perfil de los tipos clásicos de potestad reglamentaria. Pérez Botija no comparte esta teoría, más bien, la rechaza firmemente y afirma que no es necesario recurrir a ellas para defender la sustantividad del derecho del trabajo. Considera que la tesis de una naturaleza *sui generis* está superada, aunque sí que reconoce la especialidad y autonomía de esta nueva rama del derecho.

b) Desintegración del derecho del trabajo.

Opuesta a la anterior, la teoría desintegradora considera que el derecho del trabajo no ha alcanzado la necesaria unidad y debe distribuirse en las zonas de origen. Algunos pretenden fragmentarlo

---

el fin de perfilarlo y utilizarlo para el futuro, agudizó la distinción hasta el punto de proponer recorridos diferentes para las características, publicistas o privatistas, de la disciplina. Buscaron en la historia certeza, pureza científica todavía utilizable en el presente. Del pasado, cada uno procuraba separar, extraer soluciones técnicas o teóricas para diseñar el presente y, naturalmente, delineando el proyecto del presente, cada uno reconstruía e inventaba su pasado. Así las cosas, el tema de la relación entre derecho del trabajo científicamente autónomo y leyes del estado, entre individualismo o intervencionismo volverá a replantarse en la transición de los años cuarenta. El sentido del vacío doctrinal se confundió —en esos años— con la idea de la libertad reconquistada, G. Cazzetta, «L'autonomia...», pp. 511 y ss.

<sup>30</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 131 y ss.

dividiéndolo en campos diversos; derecho del trabajo y legislación social o excluyendo de su seno materias como la seguridad social o sindicatos, policía del trabajo. En opinión de Pérez Botija, esta teoría es incongruente porque se podría pensar que los partidarios de estas fórmulas serían aquellos que conciben el derecho del trabajo como el derecho del contrato o relación laboral. Mas no es así, ya que muchos de éstos se ocupan después en sus estudios de cuestiones de policía, mientras que otros, que ofrecen definiciones o conceptos más amplios, eluden esos temas. Considera que esta teoría podría estar justificada por razones docentes o de economía metódica, pero no por motivos científicos. Dentro de esta postura habría que incluir otra, según Pérez Botija, mucho más compleja. Es la que acude al carácter de las normas para su clasificación. Así, por ejemplo, se dice que son distintas las disposiciones que reglamentan el trabajo, normalmente más imperativas, que las que regulan la relación laboral. Tampoco con éstos está de acuerdo el autor, «tales disposiciones —se refiere a las que regulan el trabajo— no siempre se oponen a la autonomía de voluntad, aunque sean normas de orden público. Por el contrario, las normas que regulan la relación laboral obligan a veces rígidamente a trabajadores y empresarios»<sup>31</sup>.

c) Unidad del derecho del trabajo.

En su opinión, la unidad del derecho de los trabajadores está por encima de la índole jurídica de cada uno de los elementos que lo integran. Es cierto que en torno a este derecho se aglutinan normas semejantes a otras de distintas ramas, pero eso no implica que se deban descomponer, ya que normalmente son interdependientes y no cabe pensarlas aisladas. Uno de los ejemplos en los que basa su argumentación son las cuotas de los seguros sociales que están obligados los empresarios a satisfacer, «son obligaciones jurídico-administrativas (derecho público) pero nacen del contrato (derecho privado), aunque sea del contrato laboral. Ambas clases de relaciones son inseparables, las del seguro social no surgirían sin la relación laboral, y ésta es impensable sin aquélla, ya que la sustenta y sirve de fundamento»<sup>32</sup>. También dentro de las relaciones directas entre las empresas y su personal aparecen esferas perfectamente defini-

---

<sup>31</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, p. 133.

<sup>32</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 134 y ss.

das como derecho público y como derecho privado. Por ejemplo el tema de las horas extraordinarias; únicamente el empresario es el que puede decidir ampliar las horas de trabajo de su empresa, es decir se trata de un acto privado, pero será la Administración la que tenga que concederle un permiso para hacerlo y los términos del mismo. Aquí nos encontraríamos ante un acto una resolución administrativa de derecho público que atiende a los beneficios que puede reportar dicha ampliación al empresario, a los trabajadores y al Estado, esto es, intereses privados y públicos. Por último corresponde al trabajador la decisión individual.

d) Doctrinas monistas y doctrinas dualistas o mixtas.

Por último, nos presenta aquellas direcciones doctrinales —preferentemente italianas— que, sin dejar de reconocer la sustantividad del derecho del trabajo creen que éste pertenece al campo del derecho privado. En Alemania hay teorías que sustentan lo contrario. En España hay de todo. A favor de la tesis privatista nos encontramos a Hernández Gil y en la publicista a Gascón y Marín, Jordana de Pozas, Martín Granizo y González Rothvoss. La tesis dualista o mixta se mantiene por diversos autores, desde Castán a Hernaiz<sup>33</sup>.

Otra cuestión que, para Pérez Botija, refuerza la independencia científica del derecho laboral es la de inspirarse en principios propios, peculiares y distintos de los principios generales del derecho. Hay que tener presentes los años en que se escribe esta memoria. El autor distingue entre principios político-jurídicos, es decir, aquéllos que son más políticos que jurídicos, más programáticos que normativos y los principios generales, obra de los juristas, ciencia y esencia del derecho, esto es los estrictamente jurídicos. Los primeros se hallan codificados en el Fuero del Trabajo y Fuero de los Españoles. Los segundos hay que detraerlos de la dogmática del derecho positivo<sup>34</sup>.

Refiriéndose a los primeros mantiene que, puesto que el Fuero del trabajo es un conjunto de principios generales de derecho en el orden económico-social, la consideración de estos principios como informadores del derecho laboral significaría una manera de aplicar en el ordenamiento positivo el espíritu del Fuero. Por

---

<sup>33</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 137 y ss.

<sup>34</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 143 y ss.

su parte, continúa la argumentación, el Tribunal Supremo ha declarado expresamente el carácter puramente programático de las declaraciones del Fuero y, por ende, estima necesaria una ley o disposición concreta que desarrolle el sentido y alcance de los derechos que en potencia son definidos por aquél. Pérez Botija adopta una postura ecléctica y considera que el Fuero es un texto político, lo compara con la parte dogmática de una constitución política. «En la propia terminología del Fuero aparece el vocablo «declaramos» y la palabra «carta», y además, en el tecnicismo de la articulación, en lo que pudiéramos llamar parte dispositiva, no aparece el tono imperativo o de mando propio de los preceptos ordinarios, sino el carácter declamatorio y programático propio de los textos constitucionales como formulación de una ética nueva»<sup>35</sup>.

Por otro lado, el Fuero es una declaración de principios, por lo que habrá que otorgarle algún valor jurídico y no sólo político. El autor alude a sentencias del Tribunal Supremo, a resoluciones del Ministerio de Trabajo y a opiniones de los autores para defender una u otra postura y resume: «El Fuero de Trabajo no es una norma secundaria, es un conjunto de principios fundamentales y puede servir de fuente indirecta de interpretación de nuestro derecho laboral»<sup>36</sup>. Sin embargo, considera que no son éstos los auténticos principios jurídicos del derecho del trabajo, aunque ocasionalmente puedan trascender al derecho positivo, hay otros, en cambio, que ofrecen mayor relieve legal y que son los que constituyen fuente indiscutible del derecho para el juzgador.

- *La irrenunciabilidad de derechos*. El principio de irrenunciabilidad es defendido por la totalidad de los tratadistas del derecho laboral. Mas —dice Pérez Botija— no sólo la doctrina científica, también el derecho positivo formula reglas bien terminantes sobre el particular: en el artículo 36 de la Ley de contrato de trabajo de 1931 se consagra explícitamente el principio general de la irrenunciabilidad al establecerse que es «nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador,

---

<sup>35</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, p. 145.

<sup>36</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 146 y ss.

antes o después de la celebración del contrato, a las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley». El artículo 64 de la Ley de jurados mixtos establece que «todos los derechos emanados de esta ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos, son irrenunciables».

- *El principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador.* Tanto la doctrina científica como la legal ha venido considerando la legislación laboral como una legislación protectora de los trabajadores. Cuando la norma a aplicar es única, el caso está claro. Pero en el caso de que haya pluralidad de preceptos relativos a la misma situación laboral, en principio habría que aplicar la pirámide kelseniana: primero las leyes, después los decretos y por último las órdenes. Mas la jerarquía normativa tiene sus excepciones y una de ellas es en el derecho del trabajo, en el que rige antes el principio de aplicación de la norma más favorable. Puede decirse que este principio tiene carácter universal y en todos los países se mantiene, incluso cambiando los sistemas políticos. Cuando faltan normas a aplicar, se acudirá al contrato como régimen general del trabajo y éste se sujetará a las condiciones mínimas expuestas en las reglamentaciones sobre las condiciones en el trabajo. Éstas podrán ser mejoradas por el contrato o por disposiciones internas de la empresa, pero nunca empeorar.
- *El principio del rendimiento.* Este principio, con el que no parece que comulgue totalmente, hay que interpretarlo, según el citado autor, como un afán de integrar al trabajador en el orden económico nacional. El Fuero del trabajo así se manifiesta en la Declaración I: «el trabajo es la participación del hombre en la producción», más expresamente lo dice la Declaración XI: «la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria...».

Parece, en opinión de Pérez Botija, que la autonomía científica se estaba alcanzando, el derecho laboral gozaba de unidad de materia, de unos principios jurídicos propios y había ya suficiente doctrina que la respaldara. Si a ello se le añade esa unidad del sistema que reclama el autor en su Memoria, ¿no sería más eficaz, recono-

cer la unidad, al mismo tiempo que la extensa variedad, de tales investigaciones, creando una ciencia nueva?<sup>37</sup>

#### 4. *Autonomía jurídica*

De las metas que tenía que alcanzar el derecho laboral para su independencia, ésta, la autonomía jurídica, era la que probablemente había conseguido antes.

En pleno siglo XIX, la mayoría de los códigos de derecho privado hacían referencia a leyes especiales. Desde comienzos del XX regían en España unas leyes de policía del trabajo de mujeres y niños y unas normas sobre accidentes en el trabajo distintas en cuanto a responsabilidad y principios del derecho civil. La aparición de códigos laborales venía, por otra parte, a colmar las aspiraciones de especialización legislativa. Hay que tener presente que las relaciones laborales se rigen por normas dictadas exclusivamente con este fin, las leyes de accidentes, de jornada, de descanso dominical, de seguridad social, etc., formaban el conjunto legislativo aplicable a un colectivo cada vez mayor, el de los trabajadores, aunque en un principio no todos estaban sometidos al *imperium* de estas normas. Lo cierto es que el carácter tutelar y los efectos que producían distinguían estas normas de las civiles y administrativas. La legislación laboral, dice Pérez Botija, siempre será estatutaria, con sus excepciones, sus particularismos, sus individualizaciones profesionales, sus pactos o acuerdos, sus reglamentos, etc.<sup>38</sup>

Volvemos al dilema de siempre, determinar la naturaleza jurídica de la norma laboral ¿se trata de un precepto dispositivo o imperativo, es una norma pública que tutela intereses generales o es de carácter privado que protege los individuales? Ciertamente, las normas laborales originan unas veces derechos privados y otras derechos públicos, pero siempre distintos de aquéllos. Pérez Botija considera, quizá por su formación de administrativista, que desde un punto de vista cuantitativo y sustancial se acerca más el derecho laboral al administrativo que al civil. Sin embargo, es partidario de tomar el contrato de trabajo como eje fundamental de la materia,

---

<sup>37</sup> E. Pérez Botija, «Autonomía...», pp. 369 y ss.

<sup>38</sup> E. Pérez Botija, «Autonomía...», p. 379.

en lugar de la relación laboral escogida, en cambio, por los germanistas. Considera que si bien es cierto que el contrato de trabajo es una institución distinta, autónoma y diferente del contrato privado, no debe asimilarse a relaciones jurídicas de derecho administrativo, a los actos-condición del sistema reglamentario, en donde la libertad individual tanto de empleados como de empleadores queda notablemente mermada. En el mismo sentido se manifiestan Castán, Valverde, De Diego, o Barassi en Italia. Otros lo ven desde el campo del derecho público, Posada, Palacios, Gascón, Jordana o García Oviedo son ejemplos de ello. En Alemania, Potthoff y Sinzheimer señalan que la legislación laboral no es una mera acumulación de normas administrativo-económicas e instituciones contractuales de carácter privado, sino que también hay un orden moral, interior, unos principios generales y básicos que informan la aparición de aquellos preceptos. Para Pérez Botija el derecho laboral es además una consecuencia de principios políticos, no trata únicamente de resolver la cuestión social, de ordenar las relaciones entre las empresas y los trabajadores. Siempre hay una motivación filosófico-política y una ideología económico-social<sup>39</sup>.

Por otra parte, las garantías jurídicas que originan esos irrenunciabiles derechos laborales pueden ejercerse a través de la acción o de la sanción, unas veces cabe la vía gubernativa ante la administración, otras la jurisdiccional ante los tribunales; pero no se trata de la jurisdicción ordinaria, sino de una especial.

Es decir, paralelamente estaba alcanzando, aunque con muchas dificultades<sup>40</sup>, la autonomía jurídica. La renovación jurídica forza-

---

<sup>39</sup> E. Pérez Botija, *El derecho...*, pp. 146 y ss.

<sup>40</sup> En 1926, publicaron varios autores bajo el nombre de «Leyes sociales», los temas de derecho laboral del programa de oposiciones a la carrera fiscal. El derecho social se encuentra en todas partes y especialmente en España en periodo de formación. En cada una de las instituciones rigen diversas disposiciones que se contradicen y modifican, los autores dan al final de cada tema un brevísimo índice de las disposiciones más importantes y un resumen del tema. El libro se convirtió en un indispensable manual de patronos, obreros y abogados, vid. M. González-Rothvoss, J. Casais y Santaló y L. Martín Granizo. *Leyes sociales*, Madrid, 1926. Unos años más tarde, estos mismos autores hicieron lo mismo con los temas laborales del programa de oposiciones a la judicatura, vid. L. Martín Granizo, M. González Rothvoss, *Derecho social. Doctrina y legislación comparada del trabajo*, Madrid, 1932.

da por la aparición del problema social se produjo de una forma parcial y hasta dolorosa, precisamente por las connotaciones políticas que conllevaba. El carácter fragmentario y contradictorio de la legislación, los tanteos jurídicos de los políticos en materia social, sólo alcanzaron a conseguir durante mucho tiempo soluciones parciales del problema<sup>41</sup>.

En opinión de Pérez Botija, la legislación reguladora y protectora del trabajo constituye una legislación especial de naturaleza jurídica mixta, ya que no son normas de carácter privado, pero tampoco podríamos denominarlas de carácter público, y de un marcado carácter estatutario<sup>42</sup>.

##### 5. *Autonomía docente*

En opinión de Rodríguez-Piñero, el origen del derecho laboral como disciplina académica se encuentra en España fuera de la universidad<sup>43</sup>. En efecto, la materia social-laboral se impartía fundamentalmente en instituciones públicas de enseñanza como eran las Escuelas Sociales, centros de formación integrados en la administración con el fin de formar técnicos, educar obreros, etc., esto es, fuera del foro universitario. Considera que «estos centros de formación, integrados en la administración laboral, constituyen una auténtica particularidad de nuestro sistema educativo»<sup>44</sup>. Sin embargo, el fenómeno no se dio solamente en España, porque en la *RGLJ* señala Bernaldo de Quirós que, a finales del XIX (1897), F. Cosentino, en Milán, proyectaba la fundación de una Escuela Superior de Ciencias Sociales. También en Venecia crearon los cursos de Escuela Libre Popular, todas ellas encaminadas a la instrucción y educación de los trabajadores<sup>45</sup>. El éxito de estos proyectos italianos no es lo que interesa reflejar aquí y ahora; lo importante es que, en el caso de España, aquellas Escuelas Sociales fueron las verdaderas difu-

<sup>41</sup> A. Posada, «Un ensayo de legislación social», *RGLJ*, 99 (1901), 465-482.

<sup>42</sup> E. Pérez Botija, «La autonomía...», pp. 381 y ss.

<sup>43</sup> M. C. Rodríguez-Piñero Royo, «La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral», *La enseñanza del...*, 443-515.

<sup>44</sup> M. C. Rodríguez-Piñero Royo, «La irrupción...», p. 447.

<sup>45</sup> C. Bernaldo de Quirós, en «Crónica jurídica», *RGLJ*, 92 (1898), 164.

soras de las primeras leyes laborales y fue en ellas donde esta disciplina dio sus primeros pasos. En ellas impartieron clase los primeros «laboralistas» y ellos fueron los que hicieron los primeros manuales de la misma<sup>46</sup>.

Más adelante, a través de cursillos monográficos, seminarios, institutos, se fueron estudiando partes de lo que luego formará el derecho laboral, historia sindical, salarios, legislación industrial, derecho social. En unos casos con carácter ordinario, en otros, mediante cátedras extraordinarias, unas veces, dentro de las facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Económicas, otras, dentro de las facultades de Filosofía, pero desbordando ya los márgenes jurídico-sociales.

Los juristas estuvieron muchas décadas reclamando la inserción del derecho laboral en los planes de estudios universitarios hasta que se produjo en 1944. En 1921 Jordana de Pozas defendía la inclusión de los estudios de previsión social. Pocos años después, Royo Martínez sugiere, dada la necesidad, según él, apremiante, la conveniencia de «incluir en la carrera de Derecho una asignatura que estudie el aspecto jurídico de la llamada cuestión social o, más concretamente, el derecho corporativo y del trabajo»<sup>47</sup>. El autor propone esta denominación con bastante menos entusiasmo que el que pone en rechazar la denominación de derecho social. Más adelante, se lamenta Castán de la falta de estudios del derecho de trabajo en las facultades de Derecho. «Hoy por hoy —señala— no figura en el cuadro de enseñanzas de la licenciatura, en las facultades de Derecho, el estudio del Derecho del trabajo, y sólo hay, en el doctorado, una cátedra de Política social y Legislación comparada, de escasa eficacia por su contenido extensísimo»<sup>48</sup>. Denuncia también el estado obsoleto en el que se encuentran las Escuelas Sociales, que únicamente renovándose podrán subsistir. Coincide con Pérez Botija en que todavía no se han dado los últimos pasos para la construcción teórica de esta rama del derecho y que para ello es preciso el concurso de todos los organismos universitarios y culturales. Con-

---

<sup>46</sup> Para un estudio detallado de la evolución de estas instituciones consultar M. C. Rodríguez-Piñero Royo, «La irrupción...», pp. 447 y ss.

<sup>47</sup> M. Royo Martínez, «Una innovación necesaria en la carrera de Derecho», *RGLJ*, 61 (1932), 754-757.

<sup>48</sup> Se refiere el autor a la cátedra creada en 1916 por Real Decreto de 7 de marzo. M. C. Rodríguez-Piñero Royo, «La irrupción...», p. 447.

secuentemente, reclama cátedras de Política económica y Derecho económico, y Política social y Derecho social en los cursos de doctorado en Derecho, pero es, sobre todo, «muy urgente que el Derecho del trabajo de incorpore a las enseñanzas de licenciatura»<sup>49</sup>.

Casi en plena mitad del siglo pasado, el derecho del trabajo se impartía por tanto como asignatura independiente en las Escuelas Sociales y en cursos de doctorado, seminarios, etc.; pero estaba ausente en las licenciaturas de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales. Sin embargo, esto no quiere decir que en estas licenciaturas no se estudiaran temas del derecho de los trabajadores; los profesores de Derecho civil dedicaban una parte, aunque no muy extensa, de su programa al contrato de trabajo, los de administrativo hacían lo mismo con las instituciones laborales, también los de Derecho mercantil incluían en sus temarios lecciones de esta disciplina. De hecho, tras su integración en el plan de estudios de 1944<sup>50</sup> y mientras se dotaron las primeras cátedras, fueron profesores de estas otras disciplinas los que siguieron impartiendo la asignatura, ya como asignatura autónoma.

Al primer profesor que encontramos impartiendo lecciones del Derecho del trabajo es a Calvo Alfageme, catedrático de Derecho mercantil. Figura en su hoja de servicios que durante los cursos 1946-47 y 1947-48 fue el encargado de la cátedra de Derecho del trabajo en la universidad de Valladolid<sup>51</sup>. Su asignación a un mercantilista no es de extrañar. Es normal encontrar en los expedientes de

---

<sup>49</sup> J. Castán Tobeñas, «El Derecho social. En torno a los diversos criterios de definición y valoración de esta nueva categoría jurídica», *RGLJ*, 169 (1941), 513-538.

<sup>50</sup> Decreto de 7 de julio de 1944, de Ordenación de la Facultad de Derecho. El decreto desarrollaba la Ley de Ordenación universitaria de 29 de julio de 1943, vid. M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2001, pp. 146 y ss.

<sup>51</sup> AGA, Educación, leg. 15047/10. Y en el mismo *currículum* manifiesta el autor «Por OM y a propuesta de la facultad de Derecho de Valladolid he estado encargado de la cátedra de derecho del trabajo en esta universidad durante los cursos de 1946-1947 y 1947-1948». Parece ser que el primer profesor español de derecho laboral fue Juan Biolet-Massé, en 1904-6, en la universidad de Córdoba (Argentina), vid. L.A. Despontín, «El primer profesor español de Derecho del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo*, Madrid, 32 (1959), 22-23.

cátedras de Derecho mercantil de esos años diversas publicaciones de los candidatos referentes al tema laboral, así como algunas lecciones entreveradas sobre ello en los programas que presentaban en las oposiciones<sup>52</sup>.

Esto no quiere decir que fueran los mercantilistas los acaparadores de la nueva disciplina jurídica, también los administrativistas y los civilistas eran los encargados en otras facultades de realizar las tareas docentes de la misma. Recordemos que Pérez Botija era catedrático de Derecho administrativo cuando se presentó a la cátedra de Derecho del trabajo en la Facultad de Ciencias Políticas. Argumenta Pérez Botija en la memoria de oposición que la nueva disciplina interesa especialmente a las facultades de Jurisprudencia, a las de estudios políticos, sociales y económicos. Si el derecho del trabajo tiene un matiz marcadamente político, deberá tenerse en cuenta en los centros dedicados a enseñar e investigar los fines, estructura y modo de actuar del Estado. De la misma forma, por su repercusión económica que afecta a la producción y a la vida de las empresas, tendrá que cursarse en los estudios económicos. También acude a argumentos de tipo profesional y burocrático para defender cátedras de derecho laboral en las universidades. Si la universidad se concibe no sólo como núcleo de cohesión, densificación y preparación cultural, sino también como instituto de formación para la vida práctica, interesa que los futuros magistrados, inspectores, y demás funcionarios técnicos que han de interpretar y aplicar el derecho laboral tengan un contacto en la universidad con esta materia<sup>53</sup>.

Se plantea si es conveniente unificar o dividir los estudios de derecho laboral. En casi todos los países se implanta la fragmentación. En España, aparte de las posibilidades que permite el nuevo sistema doctoral, en los cuadros de la licenciatura de Derecho figura la asignatura repartida en dos cuatrimestres, y previamente a ellos, aunque ligados a Derecho político, existe una asignatura sobre Teoría de la sociedad. Ello permite una fragmentación, ya que en

---

<sup>52</sup> Sirva como ejemplo el de A. Polo Díez, catedrático de Derecho mercantil en Barcelona (1944-46) que presentó en el examen varias publicaciones sobre el Fuero de trabajo y sobre las relaciones laborales, A. Polo Díez, «Del Contrato a la relación de trabajo», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 25 (1941), 288-289.

<sup>53</sup> E. Pérez Botija, *El Derecho...*, pp. 195 y ss.

ésta última se abordarían los supuestos sociológicos y dejar para los dos cuatrimestres la teoría jurídica y la legislación laboral. El primer cuatrimestre podría dedicarse a una introducción y parte general, junto con la doctrina de las obligaciones y derechos directamente derivados de la relación laboral, dejando para el segundo el resto de la asignatura y especialmente los seguros sociales.

Otra posibilidad, sugiere el autor, sería establecer una distinción formal y convencional, tratando en uno de los periodos docentes la parte procesal y administrativa y en el segundo, el resto. La división docente de algunas universidades extranjeras y de la española, permite testimoniar la subdivisión de lo político-social y los jurídico-laboral en diversas disciplinas especiales. Es decir, quedan separadas Política social y Derecho del trabajo. También hay cátedras separadas de Seguros sociales y de Derecho procesal del trabajo. Estas subdivisiones pueden servir a los encargados de las cátedras de derecho laboral para ponderar las materias que deben integrar sus programas. Mas no considera necesario que haya de trascender dentro de las facultades de Derecho una mayor división, ya que los cursos especiales y monográficos del doctorado permiten ampliar las investigaciones.

En cambio, en la nueva facultad de Ciencias Políticas y Económicas, lo mismo que en las Escuelas Sociales, sí que parece preciso completar los estudios de Derecho del trabajo con otras especialidades del ramo. En cuanto a la primera, dedica únicamente un cuatrimestre al Derecho del trabajo y otro a la Política social, materias que no deben confundirse y que es, en el caso del derecho laboral, tiempo insuficiente. Además la Política social de la facultad de Ciencias Políticas deberá abordar materias que exceden del área laboral. (por ejemplo, la política social agraria, la inmobiliaria, etc...). Pero es que, además, la asignatura dedicada al derecho laboral se denomina «derecho sindical y del trabajo», materia, la sindical, que por sí sola merece en otras universidades y en las Escuelas Sociales, uno o dos cursos de especialización. Propone que se dediquen dos cuatrimestres a Derecho del trabajo y otros dos a Política social, con posibilidad de incorporar a la licenciatura o al doctorado un curso de derecho sindical.

En cuanto a la facultad de Económicas, es más urgente ampliar y subdividir los estudios sociales y laborales. Según la tesis equivocada de que la política social forma parte de la política económica, se impartían en esta última lecciones de aquélla. Tampoco faltan

teorías de los sociólogos contrarias, que consideran que la política económica no existe y que es parte de la política social, en cuanto que se considera como social toda la actividad del Estado. Pero dejando aparte la sustantividad científica y docente que a su parecer tienen una y otra, defiende Botija que en esta facultad deben ampliarse los estudios laborales. Al fin y al cabo el derecho laboral nació para enmendar errores de la economía clásica. Deberían, pues, intensificarse las enseñanzas de política social, dar al derecho del trabajo la extensión que merece y establecer tres cátedras independientes de Organización sindical, Seguros sociales e Historia de las doctrinas político-sociales.

En el momento en que preparaba esta memoria Pérez Botija, el Derecho del trabajo no era asignatura obligatoria en Económicas, era optativa a elegir entre un conjunto de especialidades como Población, Política y Economía agrícola. A su modo de entender, se ha producido aquí un espejismo académico porque el derecho laboral no es una especialidad de la ciencia económica, es una disciplina instrumental que tiene que conocer el economista. Considera que si se ofrece al alumno la elección entre el Derecho del trabajo y las otras especialidades mencionadas, importantísimas para el economista a la par que más fáciles, la clientela discente del Derecho laboral será en esta facultad mínima.

Con independencia de la programática política española del momento del nacionalsindicalismo, defiende la importancia del derecho sindical para los economistas. De hecho, en todos los países le prestan a la organización sindical especial atención.

Otra rama especial de la política social y del derecho laboral lo constituyen los seguros sociales. Por su constante progreso científico-bibliográfico y práctico, por sus realizaciones, su incursión en el área de los seguros privados, por sus efectos en la seguridad económica de grandes masas de población justificase la consideración de los mismos como disciplina autónoma. Este es el panorama universitario que describe Pérez Botija en su memoria de oposición a mediados del siglo pasado.

*María José María e Izquierdo*  
Universidad Carlos III de Madrid